

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Auto : Rechaza Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2020-00200-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la codemandada LIGIA CARDONA MAYOR en contra del auto del 25 de enero de 2024 que negó el recurso de apelación por cuanto el auto no era pasible de dicho medio, pero además porque se presentó de manera extemporánea, ya que no se hizo en forma subsidiaria.

EL RECURSO

De la sustentación del recurso, observa el despacho que ningún reparo se hace en contra de la decisión del juzgado de negar el recurso de alzada, sino que los argumentos de la queja están perfilados a atacar nuevamente los motivos que tuvo el juzgado para negar la cesión de derechos de crédito que hacen las señoras DIANA MARCELA CARDONA BARRERA, CLAUDIA SUSANA CARDONA BARRERA y BEATRIZ HELENA CARONA MARTÍNEZ en favor del señor ANIBAL CARDONA MAYOR, decisión que siendo impugnada, se decidió mediante auto del 17 de enero del año avante.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se le corrió traslado por medio de mensaje de datos y no se presentó pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos en un proceso ejecutivo en el cual, mediante auto del 1 de septiembre de 2023, el despacho negó la cesión de derechos de crédito entre las señoras DIANA MARCELA CARDONA BARRERA, CLAUDIA SUSANA CARDONA BARRERA y BEATRIZ HELENA CARONA MARTÍNEZ en favor del señor ANIBAL CARDONA MAYOR, decisión a la que en su momento arribó el despacho, al considerar que no puede existir la cesión que se quiere hacer valer, en razón a la calidad de las partes, toda vez que se soslayarían los efectos de la subrogación legal que trae el pago del codeudor.

La parte demandada presentó recurso de reposición, en contra de dicha providencia, siendo ratificada mediante auto del 17 de enero de 2024, decisión igualmente que fue objeto de apelación por la parte demandada, y mediante auto del 25 de enero del año que avanza se negó la alzada, por cuanto dicho auto no es pasible del recurso de apelación, pero además porque se presentó de manera extemporánea, ya que no se hizo en forma subsidiaria.

Ataca la anterior decisión, el apoderado judicial de la codemandada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, y los argumentos que expone se limitan a indicar los motivos por los cuales se debió haber tenido en cuenta la cesión del crédito o el pago realizado, pero en nada expone los motivos por los cuales considera que el despacho erro al momento de negar el recurso.

Para resolver, es necesario tener en cuenta las directrices que en torno al recurso de queja ha delimitado el legislador. Veamos:

Artículo 352 del CGP: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrilla fuera de texto)

De lo que enseñan las normas aludidas, el recurso de queja, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

Entrado el despacho en el análisis del recurso, es menester indicar que a la luz del artículo 352 ibidem, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por la cuales, contrario a lo que consideró el despacho, sí procede la alzada, nada más.

En ese contexto, mediante auto del 25 de enero de 2024 se negó la apelación por cuanto la decisión atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial; pero además porque se presentó de manera extemporánea, ya que no se hizo

en forma subsidiaria, luego entonces, debió el quejoso exponer razones jurídicas frente a esta determinación, para el despacho o en su momento el juez superior poder confrontarlas y decidir sobre si es o no, apelable la aludida providencia. Lo que se acompasa con lo establecido con el Art. 318 del C.G.P., que refiere en lo pertinente: **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.”**

Respecto a la necesidad de la sustentación de mecanismos de impugnación, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia (AC4387-2019):

“Consagra el estatuto procesal civil vigente, para las partes o terceros intervinientes dentro del proceso que acudan a los medios de impugnación el deber de expresar de forma concreta, precisa y delimitada las razones que sustenten su inconformidad, opuesto esto a lo indeterminado o genérico.

De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el juzgador esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer el recurso, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera «concreta» los tópicos sobre los cuales versa su reproche, pues **no es del resorte del administrador de justicia entrar en una tarea especulativa, en aras de averiguar dónde y por qué su decisión no está conforme con el ordenamiento o con los hechos del asunto.”** (Negrilla fuera de texto)

De la revisión del escrito que contiene la queja (archivo 211), más allá de invocar el recurso de queja, de él no se desprende argumento alguno que cumpla las expectativas antes señaladas, sino que, por el contrario, todo el esfuerzo lo centró el recurrente en exponer los motivos que tuvo el despacho para no aceptar la cesión presentada, instando que por parte del despacho existe violación al principio de la congruencia artículos 280 y 281 del C.G.P. por cuanto en el auto de septiembre 1 de 2023 se negó la aceptación de la transacción y pago total de la deuda presentado por las demandantes y el señor ANIBAL

CARDONA MAYOR y con auto de fecha 17 de enero de 2024, se cambió por el despacho el sentido de la motivación del auto, para terminar, confirmando la parte resolutive del auto del 1 de septiembre de 2023, pero se olvidó de enfocar su ataque en argumentar porque, contrario a lo determinado por el juzgado, el auto que negó esa determinación sí era apelable.

En conclusión, el recurso de reposición de que trata el artículo 352 y 353 del C.G.P. no puede convertirse en una nueva instancia para enrostrar argumentos frente al fondo del asunto decidido con antelación y sobre lo cual la parte no favorecida presentó recurso de apelación el cual le fue negado, esta oportunidad procesal esta destinada es a que se revise si la negativa de conceder la alzada cuenta con apoyo procesal o si por el contrario existen los razonamientos de hecho y derecho para reponer y conceder la misma.

Puestas en ese contexto las cosas, encuentra el despacho que el recurso de queja interpuesto esta desprovisto de sustentación lo que genera su rechazo.

Por ultimo y con relación a la solicitud de aclaración que se encuentra en el (pdf 207), se tiene que los (\$ 450.000.000) se imputaran a la obligación ejecutada en el proceso y que es sobre la cual se libró el mandamiento de pago (pdf 14) en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la parte codemandada LIGIA CARDONA MAYOR, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Imputar a la obligación ejecutada en el presente proceso y que es sobre la cual se libró el mandamiento de pago (pdf 14) en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: Córrase traslado por secretaria de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (pdf 212).

Una vez se surta el trámite de la liquidación se resolverá por parte del despacho sobre la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2aa30e739c4063b4931bb984e1484c37e328595f169ba4a560ecef1956ab5**

Documento generado en 08/05/2024 07:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>